

TOKENIZACIÓN DE BONOS PÚBLICOS Y SU TRATAMIENTO FISCAL PARA PERSONAS HUMANAS



¿Es útil? (0) (0)

Marcos Zocaró  17/09/2025

SUMARIO:

Marcos Zocaró analiza el tratamiento fiscal para personas humanas de la tokenización de bonos públicos en Argentina. El proceso, regulado por la Comisión Nacional de Valores (CNV) a través de resoluciones como la RG 1069/2025 y la RG 1081/2025, permite que activos como el bono soberano AL30 sean representados digitalmente como "wAL30rd".

Esta doctrina fue publicada en:

- Criptoactivos

A mediados de septiembre de 2025, un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) argentino anunció que había "tokenizado" el título público AL30^[1]. ¿De qué se trata específicamente este proceso? Y ¿cuál sería el tratamiento impositivo para una persona humana que opere dicho activo?

I - EL RÉGIMEN DE TOKENIZACIÓN IMPLEMENTADO POR LA CNV

En junio de 2025 la Comisión Nacional de Valores (CNV) emitió la Resolución General-RG 1069/2025, mediante la cual implementó la primera etapa de un régimen de tokenización para "Activos del Mundo Real" (*Real World Assets - RWA*), gracias al cual se hizo posible la "tokenización a través de la representación digital" de valores representativos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros con oferta pública, y de cuotapartes de fondos comunes de inversión (FCI) cerrados con oferta pública.

En ambos casos, el activo subyacente de los citados fideicomisos y el patrimonio de los FCI debe estar compuesto principalmente por los denominados "Activos del Mundo Real" (*Real World Assets - RWA*) u otros bienes admisibles que no sean valores negociables con negociación en mercados habilitados del país.

Luego, en agosto, a través de la RG 1081, la CNV amplió el universo de valores negociables factibles de representación digital. De esta forma, se incluyó también a:

- acciones (incluidas aquellas que cuentan con doble listado).
- obligaciones negociables.
- CEDEARs.

Pero ¿en qué consiste este proceso de "tokenización"? Tal como se analizó en un artículo previo^[2], los valores negociables con oferta pública (representados de forma cartular o escritural) deben ser depositados en una cuenta especial en un "Agente Depositario Central de Valores Negociables" (ADCVN), quedando inmovilizado para respaldar la emisión digital. Luego, una entidad especializada

en tecnologías de registro distribuido (TRD)[3] será la encargada de representar los valores negociables en forma digital y mediante el uso de TRD.

Finalmente, la representación digital de dichos valores negociables será comercializada por los PSAV, permitiendo que los inversores compren, vendan y dejen en custodia dichos activos. Es decir, un inversor no podrá adquirir, por ejemplo, la representación digital de un bono soberano y “retirarlo” a una *wallet* o billetera fuera de los PSAV habilitados[4].

Asimismo, en caso de que el inversor lo requiera, los valores negociables representados digitalmente pueden ser reemplazados por los valores negociables representados de manera tradicional. Y, para concretar dicha operatoria, el inversor debe contar con una cuenta comitente abierta ante un depositante habilitado.

A su vez, se permite que los valores negociables representados en forma tradicional sean nuevamente tokenizados, de manera tal de permitirse el arbitraje entre los distintos ámbitos de negociación.

II - TRATAMIENTO IMPOSITIVO PARA PERSONAS HUMANAS EN EL CASO DE BONOS SOBERANOS BAJO EL RÉGIMEN DE TOKENIZACIÓN

Antes de analizar el tratamiento fiscal correspondiente, se debe tener en cuenta que la representación digital de los valores negociables no es un activo diferente, sino que es el mismo activo (el valor negociable tradicional) representado en formato digital.

En el caso de la “tokenización” llevada a cabo por el PSAV argentino, se representó en forma digital el bono soberano AL30, y se lo denominó “wAL30rd”.

El wAL30rd tiene una equivalencia 1:1 con el AL30, puede operarse durante las 24 horas del día y sus cupones de intereses serán abonados en la “moneda estable” USDT.

Con respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales (ISBP), la tenencia de los wAL30rd estaría exenta por art. 21, inc. g) de la ley del gravamen, el cual exime a *“Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS)”*.

En caso de los intereses abonados en USDT, la tenencia de estos tokens de pago no está exenta en el ISBP. Pero en caso de, por ejemplo, vender esos USDT por pesos o dólares y mantener dichos fondos en caja de ahorro en un banco local al 31 de diciembre, allí sí regiría la exención.

Por otro lado, en relación con el Impuesto a las Ganancias (IG), los resultados por la compra y venta de los wAL30rd (en tanto no se trata más que de la representación digital del AL30) gozarán de la exención para personas humanas y sucesiones indivisas que establece el art. 36 bis de la ley 23576 (Ley de Obligaciones Negociables).

Incluso, en este mismo sentido, también se puede analizar lo que estipula el art. 26, inc. u) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en su último párrafo:

“Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores [...]”.

Es decir, si los wAL30rd cotizasen en bolsa o mercado de valores autorizado por la CNV ya se cumpliría lo dispuesto por el citado artículo para gozar de la exención.

¿Y dónde se comercializan los wAL30rd? El ámbito de negociación serán los PSAV registrados ante la CNV. Y respecto de este punto, el art. 39 del Capítulo I del Título XXII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) (modificada por las RG 1069 y 1081) sostiene que:

“A los fines del presente régimen, la negociación de valores negociables en las plataformas digitales y/o aplicaciones móviles administradas por los PSAV intervinientes será considerada un ámbito

autorizado para ofrecer públicamente valores negociables en los términos de las Leyes N° 26.831, N° 24.083 y el Código Civil y Comercial de la Nación”.

A su vez, el art. 2 de la Ley de Mercado de Capitales define “mercado de capitales” como el “*ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores*”.

En definitiva, también regiría la exención del art. 26, inc. u) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

[1] https://www.clarin.com/economia/inversiones-bono-soberano-popular-mercado-ahora-digital_0_TuNfTx4WmU.html.

[2] Zocaró, Marcos: “La tokenización de valores negociables en la normativa argentina: análisis de la Resolución General CNV 1069/2025”, ERREPAR, 2025.

[3] “Blockchain” es un tipo específico de TRD.

[4] <https://documento.errepar.com/actualidad/estan-seguras-nuestras-criptos>.